

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete de julio de dos mil veintiuno

REF: ACCION DE TUTELA No. 2021-00299
ACCIONANTE: LUCILA CASTILLO DE MURCIA, a
través de su agente oficioso Rosa Murcia Castillo
ACCIONADA: NUEVA EPS

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **LUCILA CASTILLO DE MURCIA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien actúa a través de agente oficioso.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **NUEVA EPS**, en el trámite se vinculó a la **IPS UNION TEMPORAL VIVA BOGOTA y al ADRES**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tales los derechos a la **SALUD y VIDA DIGNA**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante, a través de su agente, que se encuentra afiliada como cotizante al régimen contributivo desde el 01/08/2008, que es adulto mayor de 90 años, con múltiples comorbilidades y limitación física y cognitiva con estado de Barthel de 10, severamente limitada y presenta las patologías de "F901 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, ARTROSIS, BRONQUITIS CRÓNICA, TROMBOFLEBITIS PIERNA IZQUIERDA, EPOC, PROLAPSO RECTAL Y VAGINAL Y DE LAS QUE DE ELLAS SE DERIVEN".

Refiere que el 10 de marzo de 2021 le médico tratante neurólogo por la gravedad de sus patologías y por la severa limitación física y cognitiva le ordenó "ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO Y ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR TRABAJO SOCIAL", a fin de que estos profesionales evalúen y ordenen que tan urgente necesita el acompañamiento domiciliario de enfermeras 24 horas; sin embargo, a la fecha no se han cumplidos estas visitas.

Indica que acudió a la Superintendencia Nacional de Salud mediante P.Q.R. radicada el 22 de mayo de 2021 en la que solicitó i) acompañamiento domiciliario de enfermeras 24 horas pese a no contar con orden médica, pues la visita del equipo interdisciplinario no se ha cumplido, ii) exámenes médicos y laboratorios clínicos domiciliarios y iii) vacuna domiciliaria contra el covid-19; dos últimos requerimientos que sí fueron atendidos por la NUEVA EPS, quedando pendiente las visitas domiciliarias ordenadas por el médico tratante.

Pretende con esta acción en amparo de los derechos fundamentales invocados se ordene a la EPS accionada realizar de manera inmediata la atención visita domiciliaria por equipo interdisciplinario y atención visita domiciliaria por trabajo social, a fin de que estos profesionales evalúen y ordenen los servicios médicos como acompañamiento domiciliario de enfermera por 24 horas por la limitación severa física y mental de la accionante; además que le sea asignada una fisioterapeuta y que se ordene que la atención se preste en forma integral, es decir, de forma permanente y oportuna.

V. TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por auto del 23 de junio de 2021 se ordenó notificar a la entidad accionada NUEVA EPS y se vinculó a la IPS UNION TEMPORAL VIVA BOGOTA y al ADRES, a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

Notificada la accionada y vinculadas de la existencia de esta acción, se pronunciaron así:

ADRES refirió que es función de la EPS y no de esa administradora garantizar la prestación de servicios de salud a sus afiliados, por lo que considera que se presenta falta de legitimación en la causa de esa entidad.

IPS UNION TEMPORAL VIVA BOGOTA – IPS VIVA 1A- señaló haberse comunicado con Consuelo Murcia hija de la usuaria Lucila Castillo de

Murcia quien refiere que la IPS INNOVAR SALUD le tomó laboratorios domiciliarios el 21/06/2021, por lo que considera que se está ante un hecho superado.

NUEVA EPS indicó que viene asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la accionante para el tratamiento de todas las patologías presentadas, que verificada su base de datos la accionante figura en estado activo en calidad de cotizante en el régimen contributivo.

También indicó que conocida esta acción de tutela por el área jurídica se dio traslado al área técnica con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente y con base en ello rindan informe sobre las peticiones de esta acción

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a **LA VIDA**, en dicho normativo se dispuso: **“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”**.

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRAN SIERRA**, dijo:

“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o

una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor, que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido”

LA SALUD es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

“Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.”

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar **“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, correspondiéndole al ente estatal “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes...”** (art. 49 de la C.P.).

3. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de la EPS accionada al no prestarle la **“ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO Y ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR TRABAJO SOCIAL”**, prescrita por el médico tratante.

4. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se observa que la acción de tutela deberá **concederse**, por lo siguiente:

La accionante se encuentra afiliada en el **régimen contributivo**, en calidad de cotizante, siendo su EPS la accionada NUEVA EPS, quien a través de la IPS UNION TEMPORAL VIVA BOGOTA le diagnosticó "DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, DE COMIENZO TARDIO", patología para la que el médico tratante de la citada IPS el 7 de mayo de 2021 le prescribió **"ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR TRABAJO SOCIAL"** y **"ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO"** sin que obre prueba de haber sido realizadas a la accionante, pues fue lo que motivó esta acción.

La accionada NUEVA EPS y la IPS vinculada señalaron en el informe rendido con ocasión de esta acción, la primera que viene asumiendo todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido la accionante a través de las IPS contratadas y la segunda, que el 21/06/2021 le practicaron a la accionante laboratorios en su domicilio.

No obstante, ninguna de esas entidades acreditó que la atención domiciliaria por trabajo social ni por equipo interdisciplinario prescrita por el médico tratante desde el 7 de mayo de 2021 le haya sido prestada a la paciente.

Así pues, la desatención por parte de la EPS demandada en el caso de la accionante constituye vulneración al derecho a la salud y a la vida de la usuaria en la medida en que es la NUEVA EPS la encargada de velar por la eficaz prestación del servicio de salud a sus afiliados, garantizando un servicio integral y oportuno, y por la IPS la materialización de esos servicios.

Frente al **tratamiento integral** solicitado, este despacho considera que el mismo debe ser concedido a la accionante, por lo que a continuación se indica:

La Corte Constitucional ha puntualizado las condiciones para la concesión del tratamiento integral en la sentencia T-259/19, así:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante[43]. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la

***finalización óptima de los tratamientos*”[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”[45].**

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”[47].

El caso de la accionante se enmarca en la primera y segunda de esas hipótesis, es decir, que el tratamiento integral es procedente “cuando la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente”, y cuando “el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas)” pues la EPS accionada ante la orden dada por el médico tratante desde el mes de mayo de 2021 para la atención domiciliaria por trabajo social y equipo interdisciplinario hasta el momento de este fallo no ha acreditado su cumplimiento.

También por el segundo evento es procedente el tratamiento integral, por cuanto la accionante es sujeto de especial de protección, pues es adulto mayor, siendo deber de la EPS accionada garantizarle el tratamiento que la demandante requiere para la patología que la agobia, lo que no ha cumplido, como antes se expuso.

Sin embargo, también en dicho fallo la Corte Constitucional señaló que el tratamiento integral no procede para órdenes indeterminadas ni para prestaciones futuras e inciertas, sino que debe concretarse al diagnóstico establecido por el médico tratante:

“El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

Por tanto, habrá de ordenarse el tratamiento integral a favor de la accionante limitándolo a la patología que en este momento la aqueja, según historia clínica aportada con la demanda, por lo que el despacho dispondrá que esa integralidad será única y exclusivamente para los servicios de salud que a

la accionante le prescriba su médico tratante respecto del diagnóstico de "DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, DE COMIENZO TARDIO".

Sobre el punto la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-760-08, así:

"Es importante subrayar que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado."

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud, seguridad social y vida digna de la accionante **LUCILA CASTILLO DE MURCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a autorizar, si aún no lo ha hecho, y también verificar por intermedio de la IPS VIVA 1A o la que corresponda la **"ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR TRABAJO SOCIAL"** y **"ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO"** a la accionante, conforme se prescribió por el médico tratante.

TERCERO: CONCEDER TRATAMIENTO INTEGRAL a la accionante **LUCILA CASTILLO DE MURCIA** precisando que esa integralidad es única y exclusivamente para los servicios de salud que a la accionante le prescriba su médico tratante respecto del diagnóstico de "DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, DE COMIENZO TARDIO", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808740c5eba2f8fd581d27737b1079c997e7ec598ca6ac8bb8c504d0140c2bcb**

Documento generado en 07/07/2021 09:20:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**